



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-1994-12310-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Diego Eduardo Otero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 258

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente se observa escrito del perito evaluador (índice 14) en el que solicita se requiera nuevamente a la parte demandada, para que se logre dar cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 2216.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que aún no obra en el expediente el avalúo del bien, se dispondrá requerir nuevamente a la parte demandada para que permita al perito designado, realizar visita para inspección del bien inmueble objeto de avalúo, teniendo en cuenta lo que se indicó en la providencia No. 2216 (índice 08) del 13 de noviembre de 2020, relativo a que la visita debe realizarse en horas laborales con el cumplimiento de los protocolos de seguridad, de uso de mascarilla por la pandemia de Covid-19.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandada para que proceda a permitir al perito designado, señor HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO la visita para la inspección del inmueble objeto de avalúo, so pena de aplicar las sancione que correspondan.

SEGUNDO: REITERAR al perito que la realización de la visita debe hacerse en horas hábiles y cumpliendo los protocolos de seguridad de uso de mascarilla por la pandemia del Covid 19.

La Oficina de Apoyo procederá a comunicar lo acá resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SK

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3e4d2d9969891741911b060556d949a83627dc30daf05495d5f40086beeb65e

Documento generado en 11/02/2021 07:33:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2004-00223-00
DEMANDANTE: Banca e Inversiones S.A.
DEMANDADOS: Derivados Industriales del Valle Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 254

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado del tercero interesado adjunta certificado de Cámara y Comercio del Banco Cafetero, cuya matrícula fue cancelada el 31 de Diciembre de 2010, e indica igualmente que no aparece evidencia de quien asumió los créditos y obligaciones, por lo cual solicita su emplazamiento.

Como quiera que da cumplimiento al requerimiento realizado a través de Auto No. 2270 de fecha 20 de noviembre de 2020, allegando el respectivo Certificado de Cámara y Comercio, y no se advierte en este la entidad que asumió los créditos y obligaciones, la solicitud de emplazamiento resulta procedente, de conformidad con el art. 462 y 293 del C.G.P. respecto del acreedor hipotecario, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se proceda conforme lo reglado en el Decreto 806 de 2020, esto es con el registro del emplazado en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del BANCO CAFETERO como acreedor hipotecario con garantía inscrita sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-61398 atendiendo lo descrito en el artículo 293 del C.G.P., conforme lo reglado por el art. 462 idem. En consecuencia, por conducto de la Oficina de Apoyo procédase conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a75b137a35cc5bf0ae2fa25ec4b5f829f527ebc4da68172a2dd167a008ff5eb6

Documento generado en 11/02/2021 07:33:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2009-00056-00
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana Hitos S.A.
DEMANDADOS: Jorge Enrique Zuluaga Arias y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 253

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

La apoderada de la parte demandante solicita se requiera al perito designado, para que cumpla el encargo fijado mediante Auto No. 809 de 26 de Julio de 2018.

De la revisión de la providencia aludida por la solicitante, se advierte que en aquella, se designó perito evaluador, con el fin de rendir avalúo comercial del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-696918 (fl. 491), librándose la respectiva comunicación, sin que hasta la fecha se haya realizado el mismo, pese a encontrarse en firme la providencia, ya que los recursos interpuestos en su contra ya fueron resueltos.

Ahora bien, como quiera que el proceso se encuentra suspendido, de conformidad con la providencia No. 1474 de fecha 11 de julio de 2019 (Fl.521), respecto del demandado JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS, y no respecto de la demandada CLAUDIA PATRICIA LOPEZ, como se advirtió en la providencia No. 744 (Fl.527) resulta procedente lo solicitado por la apoderada, pero se advierte igualmente que el perito designado señor JAIME AFANADOR PLATA, ya no se encuentra inscrito en la Lista de Auxiliares de la Justicia, por lo que se relevará del cargo y se nombrará nuevo perito evaluador en su lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- RELEVAR DEL CARGO de perito evaluador al señor JAIME AFANADOR PLATA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar, designar como perito evaluador dentro del presente proceso a:

PATRICIA RODRIGUEZ AGUDELO	CARRERA 40 #6-24 OFICINA 1301-B	3135729756 evaluacionesinmobiliarias@hotmail.com
----------------------------------	------------------------------------	---

Quien figura en el registro abierto de evaluadores y quien determinará el valor comercial del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-696918 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el respectivo oficio insertando lo pertinente.

SEGUNDO.- ADVERTIR que el proceso se encuentra SUSPENDIDO por el ejecutado JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS, y continúa respecto de la demandada CLAUDIA PATRICIA LOPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

sk

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7282953c0f2980dd9263cc2f11bd6a174dfe912faca0e4a55c3ac240a238aef

Documento generado en 11/02/2021 07:33:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 281

RADICACION: 76-001-31-03-003-2018-00050-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LIDERMAN MUÑOZ MONTOYA
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.020)

Que habiéndose programado fecha para llevar a cabo el remate del bien cautelado en el proceso de la referencia, la apoderada de la parte actora solicitó la suspensión de la audiencia por cuanto el ejecutado cancelo las cuotas en mora y, la consecuente suspensión del proceso por el termino de SEIS (6) MESES para efectos de verificar el cumplimiento del acuerdo suscrito, siendo lo anterior procedente y en virtud de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficiencia, se resolverá favorablemente.

Finalmente, se tiene que el señor LUIS FERNANDO CAMPO MARTÍNEZ, solicitó la devolución del título judicial No. 469030002613791 por valor de \$16.250.000, depositado para efectos de realizar postura en el remate aludido. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- SUSPENDER LA DILIGENCIA DE REMATE programada para el día 11 de febrero de la presente anualidad dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de SEIS (6) MESES de conformidad con la solicitud presentada por la parte actora.

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias de Cali, la devolución del depósito judicial relacionado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d41903ef04eaf45178f7c2cb4e347e3e6c6c4f468b128444999fae359922b8**

Documento generado en 10/02/2021 03:56:20 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2009-00562-00
DEMANDANTE: Eduardo Antonio Salazar Soto
DEMANDADOS: Jhon Mario Cedeño y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 251

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

La apoderada de la parte actora solicita requerir nuevamente a la Fiscalía No. 38 de Bogotá y al Juzgado 1 Civil Circuito Especializado de extinción de dominio de Bogotá (sic), para que informen en qué estado se encuentran los procesos que cursan en contra del demandado.

Como quiera que no obra aún respuesta de lo requerido por el solicitante, se procederá a requerir a la Fiscalía No. 38 de Bogotá y al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de dominio de Bogotá, para que den respuesta a los oficios Nos. 607 y 608, relativos a informar el estado en el que se encuentra el proceso que cursa en contra de los demandados JHON MARIO CEDEÑO y PAOLA ANDREA MARIN MUÑOZ.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR a la Fiscalía No. 38 de Bogotá y al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de dominio de Bogotá, para que den respuesta a los oficios Nos. 607 y 608, relativos a informar el estado en el que se encuentra el proceso que cursa en contra del demandado JHON MARIO CEDEÑO identificado con C.C. 14.639.822 y PAOLA ANDREA MARIN MUÑOZ, identificada con C.C. No. 67.043.107. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

sk

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0c930e35d04c97deb4c41c2156da9432780ef18c47b02b86dfed18d3df5814**

Documento generado en 11/02/2021 07:33:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 282

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2015-00055-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA AMAYA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que a índice 25 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial aportado por el apoderado de la parte actora correspondiente al avalúo catastral del inmueble cautelado en el presente proceso, del cual se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., para que el extremo pasivo presente las observaciones que considere pertinentes.

Finalmente, a índice 26 del mismo cuaderno, el apoderado judicial de la demandada CLAUDIA PATRICIA AMAYA, solicitó se corra traslado al recurso de reposición obrante a índice 15, del cual no se ha dado el trámite correspondiente; encontrando que le atiende razón al memorialista, se ordenará a la secretaria de apoyo, proceda de conformidad. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO CATASTRAL relacionado a continuación:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	DERECHOS PROPIEDAD DEL DDO 50%
50C-469824	\$2.788.807.500	\$1.394.403.750

SEGUNDO.- ORDENAR a la secretaria de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias de Cali, procesa a correr traslado del recurso obrante a índice 15 del cuaderno principal del expediente digital.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



00 905700 170



Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fdd10994b5b33d5eefa9c7d47d5a10aedc48e7163852057d1ac6a349a7eae4**

Documento generado en 10/02/2021 05:18:00 PM

RV: Envío memorial Ejecutivo mixto Bancoomeva Vs Claudia Patricia Amaya y otro Exp 2015-00055

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/12/2020 10:15

 1 archivos adjuntos (27 KB)

memorial solicitando traslado avalúo presentado por la ddante.docx;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de ColombiaJuzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca**SIGCMA**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Susana Montenegro <smabogada@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 17 de diciembre de 2020 16:45**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envío memorial Ejecutivo mixto Bancoomeva Vs Claudia Patricia Amaya y otro Exp 2015-00055

Buenas tardes: Adjunto memorial de la referencia
Cordial Saludo
Susana Montenegro
C.c. 36.991.789

DRA SUSANA MONTENEGRO P
ABOGADA DERECHO CIVIL DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD DE MARTÍN COLEGIO MAYOR DEL ROSARIO
CARRERA 16 NO. 93-78 BOGOTÁ CEL 3108738521 TL 7576691- smabogada@hotmail.com

Señor Doctor

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

L. C.

REF: Ejecutivo mixto de Bancoomeva S.A.Vs Claudia Patricia Amaya Sánchez y Hernán Humberto Rodríguez. Expediente 2015-00055-00

SUSANA GUADALUPE MONTENEGRO P, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, abogada titulada e inscrita, con tarjeta profesional No. 15.691 del C.S.J., como apoderada del demandado HERNAN HUMBERTO RODRIGUEZ GARCIA, por medio del presente memorial, observando que la parte demandante presentó avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado y de la señora Clemencia Rodríguez García, solicito a su señoría se dé aplicación al numeral 2 del art 444 y se corra el debido traslado del avalúo presentado.

Seño Juez,



SUSANA G MONTENEGRO P.

C.C. 36.991.789

T.P. 15.691 C.S.J.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 305

RADICACIÓN: 76-001-3103-03-2010-2018-000241-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia
DEMANDADOS: Fouad Fawaz el Chandour
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

A índice digital 01 del cuaderno de medidas previas del expediente digital, el apoderado de la parte demandante solicitó se le informe si la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira dio respuesta al oficio de inscripción de la medida de embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 378 –50981, la cual fue comunicada mediante oficio 3980 del 26 de septiembre de 2019 y, que posteriormente, por oficio 2671 del 17 de noviembre de 2020, se requirió por información del estado de la misma.

En ese orden de ideas, verificado que en el plenario no obra respuesta alguna a los requerimientos realizados, se procederá a oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira, a fin de que indique si la medida de embargo descrita fue registrada. En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira, para que se sirva informar con destino a este despacho si la medida comunicada mediante oficio 3980 del 26 de septiembre de 2019 fue registrada. Téngase en cuenta que se hizo un requerimiento previo por dicha información, a través de oficio 2671 del 17 de noviembre de 2020, del cual no se ha recibido respuesta alguna.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 284

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2005-00302-00
DEMANDANTE: Carmen Elena Isaza Botero
DEMANDADOS: Jorge Enrique Castro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto 22319 de fecha 10 de noviembre de 2020 por medio del cual se realizó distribución de los dineros.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta que, la demandante inició proceso para obtener el pago del capital adeudado por el equivalente en pesos a la fecha de pago de 383.514,0026 UVR más los intereses de mora hasta el día en que se realice el pago. En el proceso se aprobó liquidación de crédito con corte a 15/5/2017 mediante auto No. 595 del 15/08/2017 por \$236.564.647 y costas por la suma de \$7.331.999.

Indica que, el valor de la liquidación del crédito aprobada para el día de remate era la suma de \$236.564.647 y las costas por la suma de \$7.331.999 para un total de \$243.896.646, el inmueble fue rematado en \$291.000.000 por lo que el acreedor adjudicatario tuvo que consignar la suma de \$47.103.354 para completar el precio del remate, pero al actualizar la liquidación de crédito a la fecha del remate, la misma arrojó la suma de \$291.003.636, la cual sumadas a las costas asciende a \$298.335.635 valor que debe ser pagado al demandante por la demandada.

Es así como, si ese valor es el que le debe el demandado al demandante, ese es el valor que debe pagársele, con dinero, con el producto del remate, o, como en este caso, con el inmueble objeto de la acción hipotecaria. Entonces es claro que el valor consignado debe devolverse al demandante pues él sólo lo consignó para completar el predio del inmueble rematado porque a la fecha del remate no estaba actualizada la liquidación del crédito, pues la aprobada tenía corte al 15/8/2017, pero al actualizar la liquidación del crédito a la fecha del remate, en lo referente a los intereses de mora liquidados entre el 16/5/2017 y 4/3/2020 y la actualización del capital, sumado al valor de las costas aprobadas, supera el valor por

el cual fue adjudicado el inmueble, quedando incluso el demandado adeudando la suma de \$7.335.635.

Solicita revocar el auto atacado y disponer la entrega al demandante de \$47.103.354.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que Ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Verificado el trámite del proceso se observa que realizó diligencia de remate del bien inmueble siendo adjudicado al demandante por valor de \$291.000.000; de igual manera, en aras de dar cumplimiento al inciso tercero del Art. 453 del CGP, que dice: *“Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento”*; por lo que le fue ordenado consignar el valor del excedente entre la liquidación del crédito aprobada y la postura realizada consignando la suma de \$47.104.000,00.

Ahora bien, revisado nuevamente todo el proceso encuentra el Despacho que le asiste la razón a la peticionaria, como quiera que al momento de la diligencia de remate el valor de del crédito y las costas superaban el valor de la adjudicación, por tanto deberá ordenarse la devolución de todos los dineros consignados.

Conforme a lo anterior, se dispondrá revocar el auto No. 2231 del 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se realizó la distribución de los dineros producto del remate y se procederá nuevamente a verificar el trámite del proceso para el pago de los mismos.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER, el auto No. 2231 del 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se realizó la distribución de los dineros producto del remate, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial hasta la suma de \$47.104.000,00 a favor del demandante CARMEN ELENA ISAZA BOTERO identificado con CC. 66.724.501, como abono a la obligación.

El título es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002500255	1130627359	ANA MARIA SABOGAL GUEVARA	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2020	NO APLICA	\$ 47.104.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7947ebbc2b3afef0340162a0425345f6aad8cadeca2d248632567779fabb248**

Documento generado en 10/02/2021 06:25:29 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 280

RADICACION: 76-001-31-03-012-2014-00680-00
DEMANDANTE: ELIZABETH GAVIRIA PIEDRAHITA
DEMANDADO: EXPRESO TREJOS LTDA Y OTROS
CLASE DE PROCESO: SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.020)

Que mediante acta # 010 de fecha 03 de febrero de 2021, se dispuso otorgar al señor EDILBERTO DÍAZ GRANDA el término de TRES (3) días para que justifique su inasistencia a la audiencia de recepción de testimonios programada para la citada fecha. Cumplido lo anterior, se verificó que el mentado no emitió pronunciamiento alguno, por lo que esta judicatura estima que dicho testigo no será tenido en cuenta.

En atención a lo anterior, se fijará como fecha para la recepción de los testimonios de los señores: LUIS HERNANDO LOZANO, GUILLERMO RODRIGUEZ y MARY LUZ GARCÍA, el día SEIS (06) de ABRIL de 2021 a las 10.00 A.M.

Por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- FIJAR como nueva fecha para continuar la audiencia dentro del presente incidente para el día SEIS (06) de ABRIL de 2021 a las 10.00 A.M.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE a las partes para que dentro del término de diez (10) días, aporten los correos electrónicos de los citados, de los apoderados judiciales de las partes, con el fin de enviarles las respectivas notificaciones o vínculos del aplicativo Microsoft Lifesize para asistir a la audiencia virtual.

TERCERO.- Cumplido lo dispuesto en el numeral precedente, la oficina de apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a363853beb54aee7222cd50b155a3ede729d3807fda1b789d46c2351b014a**

Documento generado en 10/02/2021 03:17:13 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 301

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2019-00126-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Jhon Manuel Parra Rojas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que a índice 04 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra el informe de gestión aportado por el representante legal de NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., sociedad que actúa como secuestre en el proceso de la referencia, el cual se pondrá en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el informe presentado por el representante de la sociedad NIÑO VÁSQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S, obrante a índice digital 04 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 286

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2000-00781-00
DEMANDANTE: Andrea Patricia Vivas Pabón
DEMANDADOS: Socorro Arango y otros
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente digital, obra decisión de segunda instancia proveniente del Tribunal Superior de Cali, Valle, mediante la cual se confirmó la providencia No. 1408 dictada por este despacho el 27 de agosto de 2020, por lo que se ordenará obedecer y cumplir lo ordenado.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cali, que confirmó en todo la providencia No. 1408 de 27 de agosto de 2020, dictada por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b00c382437b27f171ceed4cbb94a27351a3a3a9319c6ca5468009ad4dddb5a**

Documento generado en 10/02/2021 05:27:46 PM